

CRÓNICAS

A) CRÓNICA LEGISLATIVA

ALEMANIA

ANÁLISIS DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y EL CONSEJO CENTRAL DE LOS HEBREOS EN ALEMANIA DE 27 DE ENERO DE 2003, LOS ACUERDOS DE LA SANTA SEDE CON EL ESTADO DE BRANDENBURGO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, Y CON LA CIUDAD DE BREMEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, Y DE LA NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA Y POLÍTICA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE BADEN-WÜRTTEMBERG DE 1 DE ABRIL DE 2004. INTERPERLACIONES EN EL PARLAMENTO EUROPEO¹

Alejandro Torres Gutiérrez

Profesor Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado

Universidad Pública de Navarra

1. ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y EL CONSEJO CENTRAL DE LOS HEBREOS EN ALEMANIA DE 27 DE ENERO DE 2003

Como el propio preámbulo del Acuerdo señala, la conciencia de la particular responsabilidad histórica del pueblo alemán con los hebreos de Alemania, por el desmesurado sufrimiento al que fueron sometidos entre 1933 y 1945, lleva a la

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación dirigido por el Profesor Dionisio Llamazares Fernández, INMIGRACIÓN, MINORÍAS Y MULTICULTURALISMO, EN ESPAÑA Y EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, financiado por la Fundación BBVA.

firma de un compromiso de colaboración del Gobierno Federal con el “Consejo central de los Hebreos en Alemania”, que se traduce en el compromiso por desarrollar políticas de integración y la dotación de recursos financieros comunes con que financiarlas.

El valor de este Acuerdo se nos antoja más simbólico que realmente trascendente desde una perspectiva material, pues en el artículo 2 del mismo se fija una suma de tan solo 3 millones de euros, que se irán abonando a partir del presupuesto del año 2003, ese año en una única suma, y desde 2004 en cuatro pagos trimestrales con cadencia 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre.² Estas cantidades serán revisadas a partir de 2008, siendo un criterio clave para proceder a tales actualizaciones la evolución del número de miembros de la comunidad representados en el Consejo central.³

Esta subvención será compatible con las ayudas financieras voluntariamente satisfechas por el Gobierno Federal, que financian al Instituto Superior de Estudios Hebraicos⁴ y el Archivo Central⁵ para la Investigación de la Historia hebraico-alemana, ambos con sede en Heidelberg.

El carácter cuantitativamente limitado de este compromiso de financiación se acentúa si tenemos en cuenta el compromiso que asume en el artículo 6.1 del Acuerdo el “Consejo central de los Hebreos en Alemania no presentará ulteriores solicitudes de financiación a la República Federal Alemana, fuera de las acordadas en los artículos 2 y 5.⁶

² Artículo 3 del Acuerdo.

³ Artículo 2.2 del Acuerdo.

⁴ La financiación del Instituto Superior de Estudios Hebraicos tiene lugar actualmente con una cuota federal del 30%, previo acuerdo con el *Estado*. (El *Land*, o *Estado federado alemán*). Artículo 5.2 del Acuerdo.

⁵ El Archivo Central es subvencionado por la Federación, a nivel institucional, en base a los planes económicos presentados. Artículo 5.3 del Acuerdo.

⁶ Si bien en el artículo 6.2 añade que, Quedan excluidas del presente Acuerdo otras subvenciones, eventuales o ya existentes, concedidas por motivos particulares a la comunidad hebraica a nivel federal, en particular las subvenciones estatales para la integración de inmigrantes hebreos procedentes de 12

El empleo de las cantidades recibidas será objeto de auditoría llevada a cabo por un censor jurado de cuentas.⁷

El Acuerdo se cierra con una cláusula de actualización *idónea* del mismo en caso de *un cambio sustancial de las circunstancias*,⁸ y otra de composición amigable, siempre que en el futuro surjan diferencias de opinión sobre la interpretación de este Acuerdo.⁹

2. ACUERDO DE LA SANTA SEDE CON EL ESTADO DE BRANDEMBURGO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003

El estudio del Acuerdo de la Santa Sede con el Estado de Brandemburgo¹⁰ de 12 de noviembre de 2003 tiene en estos momentos un especial interés para poder intuir cuál va está siendo la línea evolutiva de las relaciones Iglesia-Estado en los *Länder* que en tiempos pasados pertenecieron a la República Democrática Alemana.

El Acuerdo opta por una solución garantista en el reconocimiento de la libertad religiosa, pero inclinándose por una fórmula de *igualdad paritaria*, en que se otorga un gran número de privilegios a la Iglesia Católica, a raíz de la consideración

los Estados de la Comunidad de Estados Independientes, y para el cuidado de los cementerios hebreos en estado de abandono con base al acuerdo de 21 de junio de 1957 entre la Federación y los Estados.

Nota: La *Comunidad de Estados Independientes* es una entidad de Derecho Internacional Público aparecida tras el colapso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

⁷ Artículo 4 del Acuerdo.

⁸ Artículo 7 del Acuerdo.

⁹ Artículo 8 del Acuerdo.

¹⁰ La República Federal de Alemania es actualmente una federación de dieciséis estados llamados *Länder* (singular *Land*) o, si se prefiere *Bundesländer* (singular *Bundesland*, Estado federado alemán). El Estado de Brandemburgo, cuya capital es Potsdam, se encontraba enclavado en el territorio de la antigua República Democrática de Alemania, y más concretamente en el extremo este, haciendo frontera con Polonia. La ciudad de Berlín, que es a la vez la capital de Alemania y un *Estado federado*, se encuentra rodeada íntegramente por el citado Estado de Brandemburgo, del cual se separó en 1920.

como *entes de derecho público* a las (archi)diócesis, las sedes (arz)obiscales, los capítulos metropolitanos o catedrales, las parroquias y comunidades eclesiásticas, así como las agrupaciones formadas por parroquias o comunidades eclesiásticas similares. De modo que su *servicio* es un *servicio público de naturaleza propia*.¹¹

Una de las más claras expresiones del desempeño de funciones *cuasi* públicas, (me atrevería a decir que si se prescindiera del pudoroso prefijo *cuasi*, se daría una visión más certera del asunto) consiste en la atribución a la Iglesia de competencias registrales, que conllevan el compromiso de la Administración pública de transmitir a la Iglesia *los datos del registro de población que les hayan sido requeridos para el cumplimiento de sus fieles*,¹² que se complementa con el deber de los departamentos registrales eclesiásticos de transmitir a la autoridad civil *los datos que en virtud del derecho estatal originan o ponen fin a la pertenencia a la Iglesia católica*,¹³ (algo que se comprende en conexión con el reconocimiento del derecho a percibir el impuesto eclesiástico, que veremos más adelante), asumiendo la Iglesia el compromiso de *protección del derecho a la intimidad* de los datos en el ámbito eclesiástico.¹⁴ Pese a ello, no podemos dejar de constatar nuestra preocupación por las consecuencias que pudiera tener una eventual vulneración de este derecho a la intimidad, por parte de terceros, y la incompatibilidad que conlleva la atribución de funciones registrales a la Iglesia católica, con el principio de laicidad y separación entre Iglesia y Estado.

Se reconoce la protección legal de la libertad de profesar la fe católica y el derecho de la Iglesia a regular y administrar sus propios asuntos autónomamente,¹⁵ la protección de los domingos

¹¹ Artículo 11 del Acuerdo. *Vid.* también lo dispuesto en el *Protocolo Final*, en relación con el artículo 11.1.

¹² Artículo 21.1 del Acuerdo.

¹³ Artículo 21.2 del Acuerdo.

¹⁴ Artículo 21.3 del Acuerdo.

¹⁵ Artículo 1 del Acuerdo.

y festividades eclesiásticas reconocidas por la legislación civil,¹⁶ (que incluye un compromiso del Estado por promulgar las disposiciones legales precisas para que sea factible la asistencia a la celebración litúrgica de las festividades católicas, tanto a empleados como a estudiantes)¹⁷ y la libre concesión de oficios eclesiásticos sin la concurrencia de los poderes públicos.¹⁸

En materia de enseñanza, la Iglesia consigue el reconocimiento de su derecho a impartir enseñanza religiosa católica en todos los tipos y grados de escuelas de gestión pública, esta educación confesional católica deberá integrarse en el horario regular de docencia, y la Iglesia tendrá derecho a seleccionar a los docentes mediante el instituto de la *missio canonica*, siendo competente para definir los programas e instrumentos didácticos.¹⁹ La Iglesia católica además tendrá derecho a crear y dirigir centros docentes financiados con cargo a fondos públicos, cuyas enseñanzas tendrán pleno reconocimiento estatal,²⁰ y el Estado se obliga a suscribir un acuerdo con la Iglesia si deseara instituir un currículo de formación en teología católica en sus Universidades.²¹

Se otorga a las instituciones caritativas de la Iglesia católica el derecho a operar con plena libertad y a recibir subvenciones públicas, así como el derecho a la asistencia religiosa en hospitales, instituciones de prevención y prisiones, en las casas de asistencia y similares, y en la policía, a cuyo efecto la Administración facilitará gratuitamente locales adecuados a tal fin,²² para ello se informará a los residentes, pacientes y detenidos de la posibilidad de recibir visitas para la asistencia espiritual y de participar en las celebraciones eclesiásticas. Esto incluirá la

¹⁶ Artículo 2 del Acuerdo.

¹⁷ Vid. lo dispuesto en el *Protocolo Final*, en relación con el artículo 2.

¹⁸ Artículo 3 del Acuerdo.

¹⁹ Artículo 4 del Acuerdo.

²⁰ Artículo 5 del Acuerdo.

²¹ Artículo 6 del Acuerdo.

²² Artículos 7 y 8 del Acuerdo.

notificación del nombre, la dirección y la localización de encargado pastoral competente. A los residentes, a los pacientes y a los detenidos de las mencionadas instituciones, además, se le preguntará (en el momento de la admisión a la institución) si están de acuerdo con la comunicación del hecho de su propia permanencia en la institución, al en su momento encargado de la pastoral para ellos competente.²³

Se reconoce a los ministros católicos el derecho al secreto profesional y el consiguiente derecho a negarse a testificar sobre asuntos conocidos con motivo de sus funciones pastorales.²⁴ Así como el derecho de acceso a los medios de comunicación, y la obligación de respetar las convicciones religiosas y morales de la población en los programas de televisión de los entes públicos, y la *adecuada representación* de la Iglesia Católica en los órganos de control, y el derecho a ser titular de medios radiotelevisivos.²⁵

Se garantiza el derecho de propiedad y el resto de derechos patrimoniales a la Iglesia católica y a las entidades en ella integradas, y en caso de expropiación forzosa de terrenos eclesiásticos, las autoridades del Estado asumen el compromiso de buscar terrenos sustitutivos de igual valor, si ésta fuera la preferencia de las autoridades eclesiásticas.²⁶ Se equipara en cuanto a nivel de protección a los cementerios católicos con los municipales, otorgándose a sus gestores el derecho a dictar sus propios reglamentos y tarifas, haciéndose guiar por los principios

²³ La indicación de la adscripción religiosa en el formulario de admisión constituye una declaración suficiente de consentimiento, siempre y cuando se haga referencia expresa a la transmisión, prevista y consentida, de los datos al encargado de la pastoral y el interesado no se oponga a ello. En la medida en que el interesado no pueda manifestar su propia voluntad explícita, y la voluntad presunta del interesado en el caso particular, no resulte claramente reconocible de las circunstancias particulares, se deberá de consultar a los familiares más cercanos o bien a otras personas que sean de referencia.

Vid. lo dispuesto en el *Protocolo Final*, en relación con el artículo 8.

²⁴ Artículo 9 del Acuerdo.

²⁵ Artículo 10 del Acuerdo.

²⁶ Artículo 12 del Acuerdo.

vigentes para los ayuntamientos.²⁷ El Estado de Brandemburgo se compromete a contribuir al sostenimiento de los monumentos eclesiásticos, conforme a sus posibilidades presupuestarias.²⁸

Las principales contrapartidas económicas que consigue la Iglesia católica son las siguientes:

1) Subsidios económicos directos:

a) 1.000.000 de euros, distribuidos en doce mensualidades, en retribución y previsión social de los párrocos.²⁹

b) 100.000 euros en concepto de gastos de mantenimiento de los edificios eclesiásticos.³⁰

c) 50.000 euros con destino a la parroquia católica de Neuzelle.³¹

2) Derecho a recaudar el impuesto eclesiástico, con el que financiar sus gastos generales con cargo a las contribuciones de sus fieles en el Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio.³²

3) Derecho a percibir colectas de sus fieles.³³

4) Exenciones de tasas con motivo de actividades que persigan fines exclusivamente eclesiásticos,³⁴ que se extenderá también a los supuestos de transmisión de datos con motivo de las funciones de registro civil llevadas a cabo por la Iglesia católica.³⁵

El Acuerdo se cierra con tres importantes cláusulas finales:

²⁷ Artículo 13 del Acuerdo.

²⁸ Artículo 14 del Acuerdo.

²⁹ Artículo 15.1 del Acuerdo.

³⁰ Artículo 15.2 del Acuerdo.

³¹ Artículo 16 del Acuerdo.

³² Artículos 17 y 18 del Acuerdo.

³³ Artículo 19 del Acuerdo.

³⁴ Artículo 20 del Acuerdo.

³⁵ Artículo 21.4 del Acuerdo.

1) La de colaboración recíproca en todas las cuestiones que afecten a los intereses de ambas, que incluye el compromiso del Estado a dar audiencia a la Iglesia, antes de aprobar una Ley o disposición reglamentaria que pudiera afectar a sus intereses.³⁶ Algo que parece denotar una desconfianza hacia la plena capacidad de un gobierno y parlamento democráticamente elegidos a dictar disposiciones sobre cuestiones que afecten a la Iglesia católica, sin contar con su audiencia previa.

2) Una cláusula de composición amistosa, a la hora de resolver eventuales divergencias de parecer que eventualmente pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier disposición del Acuerdo.³⁷

3) Una cláusula de paridad de trato, en virtud de la cual, *en caso que el Estado, en acuerdos con otras comunidades religiosas, conceda derechos o prestaciones superiores a los del presente Acuerdo, las Partes contratantes examinarán conjuntamente si con motivo del principio de paridad de trato, sean necesarias modificaciones del presente Acuerdo.*³⁸

3. ACUERDO DE LA SANTA SEDE CON LA CIUDAD HANSEÁTICA LIBRE DE BREMEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003

El Acuerdo de la Santa Sede con la Ciudad Hanseática Libre de Bremen de 21 de noviembre de 2003, guarda un notable paralelismo de contenidos con el concluido con el Estado de Brandemburgo. El citado paralelismo afecta muy singularmente al reconocimiento a la Iglesia católica y sus entidades, del carácter de instituciones de derecho público, y a la consideración de su servicio, como un *servicio público de naturaleza especial*.³⁹ Ello legitima por ejemplo la transmisión a la Iglesia católica, en

³⁶ Artículo 22 del Acuerdo.

³⁷ Artículo 23 del Acuerdo.

³⁸ Artículo 24 del Acuerdo.

³⁹ Artículo 14 del Acuerdo.

*el marco de las leyes vigentes, de los datos del Registro Civil, que sean necesarios para la realización de sus cometidos.*⁴⁰

El texto comienza con una declaración de reconocimiento de la libertad de profesar y practicar públicamente la fe católica, a la que sigue otra de *protección legal* del servicio caritativo de la Iglesia católica, (algo que empieza a ser sintomático del papel que va a jugar el principio de separación Iglesia-Estado en el Acuerdo) y de reconocimiento de la autonomía de la misma en la regulación de sus propios asuntos internos,⁴¹ y de plena autonomía de la Iglesia a la hora de conferir los oficios eclesiásticos sin la interferencia del Estado.⁴² Además se consagra la protección de la celebración de los domingos y de las festividades eclesiásticas.⁴³ En materia educativa se reconoce a la Iglesia plena libertad de creación de centros docentes, en el marco de la legislación general del Estado.⁴⁴

El Estado otorga *protección* a la actividad destinada a la juventud de la Iglesia católica, y la *promueve*, y se compromete a financiar las instituciones de formación de adultos católicas,⁴⁵ una afirmación que incide en esa tradicional idea de la *separación coja*, característica del modelo alemán. Una *separación* que más que *cojear*, parece apuntar más bien en la línea de la confusión entre funciones públicas y religiosas, propias de modelos de relación de *utilidad* entre la Iglesia y el Estado, que nos parecían más característicos del pasado.

La Iglesia ve reconocida su última palabra en la formación de docentes de *religión católica*, pues en caso de quererse crear un instituto científico para la formación de docentes en esta materia, sería preciso un Acuerdo con la Santa

⁴⁰ Artículo 17.1 del Acuerdo

⁴¹ Artículo 1 del Acuerdo.

⁴² Artículo 3 del Acuerdo.

⁴³ Artículo 2 del Acuerdo.

⁴⁴ Artículo 4 del Acuerdo.

⁴⁵ Artículo 5 del Acuerdo.

Sede,⁴⁶ y la garantía en la continuidad de los estudios de música sagrada en la Escuela Superior de Artes de Bremen.⁴⁷ El Estado reconoce el derecho a la asistencia religiosa en centros públicos, que incluirá a *los hospitales públicos, las casas de asistencia, los institutos de prevención y penitenciarios y las instituciones públicas similares, incluida la policía*, con el único límite del *pleno respeto a las exigencias del servicio y a las disponibilidades de espacio*.⁴⁸ Se garantiza el derecho al secreto profesional respecto a los asuntos conocidos⁴⁹ por los ministros de culto católicos *en el marco de su actividad pastoral*.⁵⁰

La separación Iglesia – Estado vuelve de nuevo a estar en entredicho cuando se afirma en el artículo 10 del Acuerdo que la Ciudad Hanseática Libre de Bremen y la Iglesia católica *cooperan conjuntamente*, al bien de los jóvenes y de sus familias,⁵¹ a cuyo efecto la Administración pública de Bremen *participa en la promoción de tales instituciones en virtud de la legislación vigente*, regulándose los extremos en un Acuerdo específico suscrito con el obispo competente.⁵² Una cooperación *conjunta* que se lleva hasta el extremo de autoimponerse a la asistencia pública a los jóvenes, *la renuncia* a iniciativas propias, en la medida en que por parte de la Iglesia Católica, puedan ser gestionadas instituciones idóneas, o las mismas puedan ser creadas por la Iglesia Católica a su debido tiempo.⁵³ Algo semejante se reitera en el artículo 11, cuando tras reconocerse, faltaría más, el derecho de la Iglesia a crear sus propias instituciones caritativas, se añade la imposición de una *limitación* a los gestores públicos en cuya virtud éstos *renunciarán, en*

⁴⁶ Artículo 6 del Acuerdo.

⁴⁷ Artículo 7 del Acuerdo.

⁴⁸ Artículo 8 del Acuerdo.

⁴⁹ Bien porque les haya sido confiado, o por otro medio les hubiera devenido notorio.

⁵⁰ Artículo 9 del Acuerdo.

⁵¹ Artículo 10.1 del Acuerdo.

⁵² Artículo 10.3 del Acuerdo.

⁵³ Artículo 10.2 del Acuerdo.

virtud de las disposiciones legales, a iniciativas propias, en la medida en que puedan ser gestionadas instituciones idóneas, o las mismas puedan ser creadas a su debido tiempo, por la Iglesia Católica, por sus parroquias y comunidades religiosas similares, o bien por sus obras caritativas, o sus instituciones asociadas.

Unas *renuncias* del sector público que no pueden pasar desapercibida a los ojos de un jurista atento a los problemas que esta peculiar forma de *intenso y peculiar*, llamémoslo *liberalismo*, puede traer en el futuro, cuando podamos sufrir las consecuencias del paulatino desmantelamiento del papel del Estado al que llevamos asistiendo desde hace varios años no sólo en Alemania, sino en muchos países occidentales, entre ellos España. Esta renuncia al desarrollo de iniciativas de prestación de servicios asistenciales por el sector público puede dejar inermes a los ciudadanos ante situaciones extremas, teóricamente *inesperadas*, como ha ocurrido a raíz de las recientes catástrofes naturales ocurridas este mismo año en el sur de los Estados Unidos.

Se reconoce el derecho de acceso de la Iglesia católica a los medios de radiodifusión no sólo de derecho público, sino también a los de carácter privado, y su derecho a participar en sus órganos de control, así como a crear sus propios entes radiotelevisivos o a entrar en su titularidad.⁵⁴

Se tutela el derecho a la propiedad y a otros derechos patrimoniales, por parte de la Iglesia católica, y en caso de expropiación forzosa se *tendrá en cuenta los intereses de la Iglesia*, y además se *prestará ayuda en la búsqueda de terrenos sustitutivos de igual valor*.⁵⁵ En materia de cementerios se otorga a los cementerios eclesiásticos la misma protección de la que gozan los cementerios municipales.⁵⁶

⁵⁴ Artículo 12 del Acuerdo.

⁵⁵ Artículo 13 del Acuerdo.

⁵⁶ Artículo 16 del Acuerdo.

En cuestión de apoyo económico del Estado de Bremen a la Iglesia católica, las contrapartidas que consigue ésta última no son pocas:

1) Derecho a recaudar el impuesto eclesiástico.⁵⁷ Un derecho en cuyo ejercicio la Iglesia puede entrar en conocimiento de datos que afecten a la intimidad de las personas y sobre los que se obliga a mantener el *secreto fiscal*.⁵⁸

2) Derecho a percibir colectas de sus fieles.⁵⁹

3) El compromiso de contribuir a la *conservación y al cuidado de estos monumentos en virtud de las normas legales y en el marco de los fondos que están a disposición de tales deberes*.⁶⁰

4) Exención de tasas en el caso de transmisión a la Iglesia católica de datos del Registro Civil, *que sean necesarios para la realización de sus cometidos*.⁶¹

Este Acuerdo se cierra nuevamente con las tres cláusulas también presentes en el suscrito con el Estado de Brandemburgo:

1) Una cláusula de colaboración recíproca, que incluye tener una *consideración adecuada* respecto a la Iglesia católica en el caso de proyectos legislativos y programas gubernamentales que afecten a intereses eclesiásticos, y la previsión de *encuentros regulares* entre las autoridades eclesiásticas y las civiles.⁶²

2) Una cláusula de paridad de tratamiento, por el que el Estado de Bremen se compromete a revisar el Acuerdo si la concesión de derechos y prestaciones *superiores*, a otras *comunidades religiosas asimilables*, lo hicieran *necesario*.⁶³

⁵⁷ Artículo 19 y 20 del Acuerdo.

⁵⁸ Artículo 20.2 del Acuerdo.

⁵⁹ Artículo 21 del Acuerdo.

⁶⁰ Artículo 15.2 del Acuerdo.

⁶¹ Artículo 17.2 y 18 del Acuerdo.

⁶² Artículo 22 del Acuerdo.

⁶³ Artículo 23 del Acuerdo.

3) Un cláusula de composición amigable, por la que las partes se comprometen a componer *por vía amistosa las divergencias de opinión, que surgieran eventualmente entre las mismas, sobre la interpretación o la aplicación de cualquier disposición del presente Acuerdo.*⁶⁴

4. NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA Y POLÍTICA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BADEN-WÜRTTEMBERG, DE 1 DE ABRIL DE 2004

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de septiembre de 2003, que señaló que a falta de una prohibición por el legislador del uso del pañuelo por las profesoras con creencias islámicas, sería perfectamente lícito su empleo, y que analizaremos con más detalle en la Crónica de Jurisprudencia de este número, de *Laicidad y Libertades*, la reciente legislación escolar del Estado alemán de Baden-Württemberg, que por cierto ya ha sido objeto de estudio por la profesora CASTRO JOVER, en una monografía reciente que acaba de publicar,⁶⁵ ha venido a intensificar la preocupación por reforzar de una forma *sui generis* la neutralidad religiosa, política y en general, en todo lo que afecte a una determinada concepción del mundo, del sistema educativo público de este Estado, imponiendo el deber de respetar esa neutralidad a todo su personal docente, en sus relaciones docentes tanto con el alumnado, como con los padres, con el fin de preservar la denominada *paz escolar*,⁶⁶ advirtiendo a continuación que *no será permitida una conducta externa que pueda producir en los alumnos, o en los padres, la impresión de que un docente toma una posición en contra de la dignidad humana, la igualdad de*

⁶⁴ Artículo 24 del Acuerdo.

⁶⁵ CASTRO JOVER, ADORACIÓN. *La utilización de signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo en el Derecho de Estados Unidos*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2005. Páginas 24 a 26.

⁶⁶ Schulfrieden, sic.

*derechos de los seres humanos conforme al artículo 3 de la Ley Fundamental o el orden fundamental de libertades democráticas.*⁶⁷

La redacción no puede ser más ambigua, pues e habla de conductas externas que puedan ... *comprometer* o *perturbar*, la neutralidad del Estado,⁶⁸ o que producir ... *la impresión* ... de que un docente toma una posición en contra de la dignidad humana, la igualdad de derechos de los seres humanos conforme al artículo 3 de la Ley Fundamental o el orden fundamental de libertades democráticas. CASTRO JOVER pone acertadamente su crítica en el *subjetivismo* de la redacción de una norma que puede limitar decisivamente el ejercicio del derecho fundamental religiosa de forma injustificadamente discrecional.⁶⁹

Este deber de neutralidad es matizado a continuación, pues se puntualiza que tal deber de neutralidad se entiende que es compatible con *la correlativa exhibición de imágenes y valores culturales cristianos y occidentales.*⁷⁰

Lo cual no podemos de dejar de criticar, siguiendo a CASTRO JOVER,⁷¹ pues recoge una peculiar manera germana de aplicar el derecho, de forma *alternativa*, de modo que cuando un símbolo es *cristiano*, no hay obstáculo que se oponga a su exhibición, pero cuando el símbolo es *islámico*, por ejemplo, entonces se saltan todas las alarmas del legislador. Compatibilizar esto con el deber de neutralidad del Estado resulta de este modo una tarea no ya difícil, sino del todo imposible.

⁶⁷ Nueva redacción del artículo 38.2 de la Ley Escolar del Estado de Baden-Württemberg.

⁶⁸ *Land*, o Estado Federado.

⁶⁹ CASTRO JOVER, ADORACIÓN. *La utilización de signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo en el Derecho de Estados Unidos*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2005. Página 26.

⁷⁰ Nueva redacción del artículo 38.2, *in fine*.

⁷¹ CASTRO JOVER, ADORACIÓN. *La utilización de signos de identidad religiosa en las relaciones de trabajo en el Derecho de Estados Unidos*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2005. Página 26.

Tal deber será exigible tanto a los nuevos aspirantes para acceder a un puesto como funcionarios docentes, como al caso de docentes que sean trasladados desde otro empleador hasta el sistema educativo del Estado de Baden-Württemberg,⁷² así como al personal docente vinculado por una relación laboral.⁷³

5. INTERPELACIONES EN EL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LA LEGISLACION EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA EN ALEMANIA Y RESPUESTA DE LA COMISIÓN⁷⁴

5. 1. EXACCIÓN DEL IMPUESTO ECLESIAÍSTICO A LOS DESEMPELADOS

Con fecha 6 de agosto de 2003, el eurodiputado Maurizio Turco interpelló en el Parlamento Europeo a la Comisión Europea sobre la exacción forzosa del impuesto religioso a los desempleados en Alemania, por entender que violaba el artículo 3.1 y 3 de la Ley Fundamental, que prohíbe la discriminación de trato por sus ideas filosóficas o religiosas, el artículo 4.1 de la misma, que reconoce la inviolabilidad de la libertad de fe, conciencia y religión, y su artículo 33, que establece el deber de neutralidad del Estado.

La respuesta de la Comisión, con fecha 15 de septiembre de 2003, fue que ese era un tema que no entra dentro de las competencias de la Comisión.

⁷² Nueva redacción del artículo 38.3.

⁷³ Nueva redacción del artículo 38.5.

⁷⁴ Una versión en formato electrónico se puede descargar desde el *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, en: <http://www.olir.it>.

5. 2. DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS Y LOS NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS EN ALEMANIA

Con fecha 1 de marzo de 2004, el eurodiputado Maurizio Turco interpelló de nuevo en el Parlamento Europeo a la Comisión Europea, sobre el trato legal en Alemania a ciertas confesiones religiosas minoritarias, por ser a su juicio discriminatorio.

Se alegaba en esta ocasión la discriminación laboral y económica de los miembros de la Iglesia de la Cienciología en Alemania, el rechazo al otorgamiento del visado turístico al jefe espiritual de esta Iglesia, el reverendo Sun Myung Moon, y a su esposa, Hak Ja Har Moon, la adopción de medidas limitativas de la actividad de esta Iglesia por las autoridades de Baviera, la existencia de una campaña denigratoria llevada a cabo por la Iglesia luterana contra este colectivo y otras confesiones religiosas minoritarias, la publicación de varios opúsculos financiados por varios Estados federados, poco respetuosos con las prácticas religiosas de las confesiones minoritarias, y ciertas señales de alarma recogidas en el Informe Internacional sobre la libertad religiosa, que hacían referencia a Alemania, elaborado por el Departamento de Estado de los EEUU en el año 2003.

La respuesta por parte de la Comisión se ha hecho llegar con fecha 29 de abril de 2004, señala que el rechazo u otorgamiento de visados por los estados signatarios del Convenio de Schengen, queda a la libre discrecionalidad de cada uno de ellos, y que no es necesario que se justifiquen los motivos del rechazo de la concesión del visado.

Además la Comisión se vale de lo establecido en el Tratado de Ámsterdam, cuando se dice que la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto del que gozan, en virtud del Derecho nacional, las Iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, y .. respeta igualmente el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales, para dar *largas* al interpelante.

No obstante la Comisión encuentra un punto en el que sí es competente, pues desde el 23 de diciembre de 2003 Alemania, como el resto de los Estados miembros, debe aplicar la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, que veta la discriminación fundada sobre la religión o las convicciones personales, etc. en la relaciones laborales. A tal efecto la Comisión ha enviado a Alemania una carta de apremio, por no haber recibido de este Estado miembro, la señalización de las medidas de transposición. La Comisión recuerda como cláusula de cierre que en cualquier caso queda abierto un posible recurso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ANEXOS

1. ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y EL CONSEJO CENTRAL DE LOS HEBREOS EN ALEMANIA DE 27 DE ENERO DE 2003⁷⁵

Acuerdo de cooperación entre la República Federal Alemana y el Consejo central de los Hebreos en Alemania, de 27 de enero de 2003.

Acuerdo

entre la República Federal Alemana, representada por el Canciller Federal,

y

el Consejo central de los Hebreos en Alemania (ente público), representado por el Presidente y el Vicepresidente.

Preámbulo.

Consciente de la particular responsabilidad histórica del pueblo alemán respecto a vida de los hebreos en Alemania, considerando el desmesurado sufrimiento que la población hebrea ha tenido que sufrir en los años comprendidos entre 1933 y 1945, guiada por el deseo de favorecer el renacimiento de la vida de los hebreos en Alemania, y de consolidar y profundizar la relación de amistad en las relaciones con la comunidad de fe hebrea, la República Federal de Alemania estipula el siguiente acuerdo con el Consejo central de los Hebreos en Alemania,

⁷⁵ Fuente: *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*. 2. 2003. Páginas 552 a 554. Una versión en formato electrónico se puede descargar desde el *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, en: <http://www.olir.it>. Un comentario al mismo puede encontrarse en: WISHAIDER, WOLFGANG. *L'Intesa tra il Governo Federale Tedesco e il Consiglio Centrale degli Ebrei in Germania*. En: *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*. 2. 2003. Páginas 425 a 431.

Artículo 1. Cooperación.

El Gobierno federal y el ente público “Consejo central de los Hebreos en Alemania”, el cual se entiende abierto a todas las corrientes internas del hebraísmo, concuerdan una colaboración continuada y de asociación en aquellos sectores que afectan a los intereses comunes y que afectan a la competencia del Gobierno federal. El Gobierno federal contribuirá a preservar y cuidar la herencia cultural de los hebreos alemanes y a construir una comunidad hebrea, y coadyuvará al Consejo central de los Hebreos en Alemania en sus deberes sociales y de política de integración. Además sostendrá financieramente al Consejo central de los Hebreos en Alemania en el cumplimiento de sus fines supraregionales, así como en sus costes de gestión.

Artículo 2. Subvención estatal.

1. A los fines del artículo 1, la República Federal alemana entregará al Consejo central de los Hebreos en Alemania un importe anual equivalente a 3.000.000⁷⁶ a partir del presupuesto de 2003 e independientemente de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Transcurridos cinco años a partir de 2008, las partes contrayentes concordarán una adecuación de la subvención a los efectos del párrafo 1. Las partes convienen que la evolución del número de miembros de la comunidad representada en el Consejo central, constituya un criterio importante a los fines del cálculo de la adecuación de la subvención.

Artículo 3. Modalidad de pago.

En el año 2003 la subvención vendrá satisfecha en una única suma, y a partir de 2004 en la medida de un cuarto del importe anual con una cadencia de 15 de febrero, 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de noviembre.

Artículo 4. Verificación del empleo de los fondos.

Cada año, el Consejo central de los Hebreos en Alemania documentará el empleo de los fondos mediante la auditoria

⁷⁶ Se sobreentiende: “de Euros”.

verificada por un auditor jurado de cuentas independiente. La auditoria y el informe del auditor deberán ser presentados al Gobierno federal.

Artículo 5. Instituciones superiores del Consejo central.

1. Además la Federación sostendrá también en el futuro, con carácter voluntario, las instituciones del Consejo central de los Hebreos en Alemania hasta ahora subvencionadas: el Instituto Superior de Estudios Hebraicos y el Archivo Central para la Investigación de la Historia hebraico-alemana, ambos con sede en Heidelberg.
2. La financiación del Instituto Superior de Estudios Hebraicos tiene lugar actualmente con una cuota federal del 30%, previo acuerdo con el Estado.⁷⁷
3. El Archivo Central es subvencionado por la Federación, a nivel institucional, en base a los planes económicos presentados.

Artículo 6. Exclusión de superiores subvenciones.

1. El Consejo central de los Hebreos en Alemania no presentará superiores solicitudes de financiación a la República Federal Alemana, fuera de las acordadas en los artículos 2 y 5.
2. Quedan excluidas del presente. Acuerdo otras subvenciones, eventuales o ya existentes, concedidas por motivos particulares a la comunidad hebraica a nivel federal, en particular las subvenciones estatales para la integración de inmigrantes hebreos procedentes de los Estados de la Comunidad de Estados Independientes,⁷⁸ y para el cuidado de los cementerios hebreos en estado de abandono con base al acuerdo de 21 de junio de 1957 entre la Federación y los Estados.

Artículo 7. Actualización del Acuerdo.

Las partes contrayentes son conscientes del hecho que los subsidios financieros fijados en el presente Acuerdo, corresponden a las circunstancias actuales. En caso de un cambio

⁷⁷ El Land, o Estado federado alemán.

⁷⁸ Entidad de Derecho Internacional Público aparecida tras el colapso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

sustancial de las circunstancias, las partes contrayentes se procurarán encontrar una idónea actualización.

Artículo 8. Cláusula de composición amigable.

Siempre que en el futuro surjan diferencias de opinión sobre la interpretación de este Acuerdo, las partes contrayentes las superarán de forma amigable.

Artículo 9. Aprobación del Parlamento Federal.⁷⁹ Entrada en vigor.

1. El Acuerdo necesita de la aprobación del Parlamento Federal mediante Ley Federal.
2. El mismo entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Ley con la que el presente Acuerdo sea aprobado.

⁷⁹ Bundestag.

2. ACUERDO DE LA SANTA SEDE CON EL ESTADO DE BRANDEMBURGO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003⁸⁰

La Santa Sede ... y el Estado de Brandemburgo ... concordes en el deseo de consolidar, desarrollar y promover en un espíritu de amistad las relaciones entre el Estado de Brandemburgo y la Iglesia Católica,

en consideración de la condición jurídica de la Iglesia Católica en el Estado de derecho, liberal y democrático, garantizada por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y de la Constitución del Estado de Brandemburgo,

en el respeto de la libertad de fe del individuo y de la libertad religiosa, en el reconocimiento del significado que la fe cristiana la vida eclesial y el servicio caritativo tienen para la solidaridad humana y para el sentido de responsabilidad de los ciudadanos para el bien común, en la convicción que la relación entre el Estado y la Iglesia está marcada por los principios de autonomía y colaboración, y con el fin de configurar un modo conjunto de colaboración entre el Estado y la Iglesia Católica,

considerando el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Imperio Alemán de 20 de julio de 1933, en cuanto vinculante para el Estado de Brandemburgo, y teniendo presente la Solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia, de 14 de junio de 1929,

⁸⁰ Traducción del autor.

Publicado en *Acta Apostolicae Sedis* XCVI. Nº 10. (2004). Páginas 625-652.

Una versión en formato electrónico se puede descargar desde el *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, en: <http://www.olir.it>.

Todas las referencias que se hacen en este texto al término "Estado", deben entenderse hechas al concepto alemán de *Land*, es decir, *Estado Federado*, en este caso el de Brandemburgo.

concluyen el siguiente Acuerdo, mediante el cual viene regulada establemente la situación jurídica de la Iglesia Católica en Brandemburgo:

Artículo 1. Libertad de fe y autonomía.

1. El Estado da protección legal a la libertad de profesar y practicar la fe católica.
2. La Iglesia Católica regula y administra sus propios asuntos autónomamente, en el ámbito de las leyes generales vigentes.

Artículo 2. Protección de los domingos y días festivos.

Se garantiza la protección de los domingos y de las festividades eclesíásticas reconocidas por la legislación civil.

Artículo 3. Provisión de oficios.

La Iglesia Católica confiere sus propios oficios sin la concurrencia del Estado o del Municipio.

Artículo 4. Enseñanza de la religión católica.

1. El Estado otorga a la Iglesia Católica el derecho a impartir regularmente a las alumnas y a los alumnos, en todos los tipos y grados de las escuelas de gestión pública, la enseñanza de la religión católica, en conformidad con los principios de la propia Iglesia. La enseñanza de la religión deberá integrarse en el horario regular de docencia.
2. La enseñanza de la religión católica presupone una autorización eclesíástica (*missio canonica*), del arzobispo u obispo competente. El arzobispo u obispo competente podrán revocar la autorización eclesíástica. La autorización será otorgada tan sólo a personas con una formación suficiente.
3. Compete a la Iglesia Católica la promulgación de los programas, elegir los instrumentos didácticos y aprobar el material escolar, los cuales serán equivalente a aquéllos empleados en la enseñanza estatal.

Artículo 5. Educación católica.

1. La Iglesia Católica, sus comunidades religiosa y sus instituciones, tienen el derecho de erigir y dirigir escuelas de

nivel universitario en régimen de gestión propia sobre una base confesional, así como otros centros de formación, de actualización y perfeccionamiento.

2. El Estado considera estos institutos de instrucción como parte constitutiva del sistema plural de instrucción.

3. La autorización y el reconocimiento de tales institutos de instrucción, así como su promoción con fondos públicos se determinarán conforme a la legislación del Estado.

4. En la medida en que los currículos de instrucción, para los cuales vienen conferidos certificados finales, o es concedido el reconocimiento por parte del Estado, sean equivalente aquellos propios del ámbito estatal, queda asegurada su equiparación en el marco de la legislación del Estado.

Artículo 6. Formación teológica en la Universidad del Estado.

En caso que el Estado se proponga instituir un Currículo de formación en teología católica en una Universidad del mismo, deberá estipularse un acuerdo específico con la Iglesia Católica.

Artículo 7. Sector social.

La Iglesia católica y sus instituciones caritativas tienen derecho a operar y mantener instituciones propias en el ámbito social. Los gestores de las instituciones, que cumplen funciones de servicio al bien común, siendo tenidos en cuenta a la hora de atribuir subvenciones, en el marco de la normativa legal, del mismo modo que otros gestores que realizan prestaciones asimilables.

Artículo 8. Cura de almas en instituciones especiales.

1. En los hospitales, en las instituciones de prevención y prisiones, en las casas de asistencia y en otras instituciones similares, así como ante la policía, se deberán de hacer posibles visitas que tengan por objeto la cura de almas y la actividad eclesiástica, en la medida de las necesidades existentes. El gestor pondrá a disposición gratuitamente locales adaptados.

2. En el caso de instituciones de otros gestores públicos el Estado actuará para que en las mismas sean posibles visitas para la cura de almas y actividades eclesiásticas conforme al párrafo 1.

3. La actuación de los particulares será regulada mediante un acuerdo específico. Los acuerdos sobre pastoral especial, ya estipulados, permanecerán en sus mismos términos.

Artículo 9. Derecho a negarse a testificar.

Los eclesiásticos, sus asistentes y las personas que en preparación de su profesión, participan en la actividad profesional, tienen la facultad, incluso en los procedimientos que están sujetos a la legislación del Estado, de negarse a dar testimonio sobre aquello que les haya sido confiado, o que de otro modo les haya resultado conocido, en su cualidad de encargados pastorales.

Artículo 10. Entes radiotelevisivos.

1. El Estado velará para que los entes radiotelevisivos de derecho público pongan a disposición de la Iglesia católica espacios de tiempo de transmisión adecuados, con el fin de proceder a la evangelización y a la cura de almas, así como para otros programas religiosos sobre cuestiones de responsabilidad pública de la Iglesia católica. Se pondrá siempre atención a que en los programas de los entes de televisión de derecho público, sean respetadas las convicciones morales y religiosas de la población. La Iglesia católica deberá de encontrarse adecuadamente representada en el órgano de control.

2. Permanece íntegro el derecho de la Iglesia católica a organizar entes radiotelevisivos privados dentro de las normas prescritas por la legislación del Estado, y a participar en emisores radiotelevisivos de derecho privado.

Artículo 11. Derechos de los entes jurídicos.

1. Las (archi)diócesis, las sedes (arz)obispaes, los capítulos metropolitanos o catedrales, las parroquias y comunidades eclesíásticas, así como las agrupaciones formadas por parroquias o comunidades eclesíásticas similares, son entes de derecho público. Su servicio es un servicio público de naturaleza propia.

2. Las (archi)diócesis notificarán al Gobierno del Estado, así como a los entes territoriales locales, interesados desde el punto de vista territorial, las decisiones referidas a la erección y la modificación de los entes eclesíásticos de derecho público. Las

decisiones serán publicadas en el Boletín Oficial de la respectiva (archi)diócesis.

3. La erección, la transformación y la disolución de institutos y fundaciones eclesiásticas de derecho público con personalidad jurídica propia necesitan de la autorización por parte del Gobierno del Estado. Permanecen inalteradas las disposiciones legales referidas a las fundaciones de derecho civil con capacidad jurídica.

Artículo 12. Derechos de propiedad.

1. Queda garantizada la propiedad y otros derechos patrimoniales, a las (archi)diócesis, a las sedes (arz)obispales, a los capítulos metropolitanos o catedrales, a las parroquias y comunidades eclesiásticas semejantes, y a las agrupaciones de las mismas, así como a las instituciones eclesiásticas de cualesquiera forma jurídica.

2. En la aplicación de las prescripciones relativas al derecho de expropiación, las autoridades del Estado habrán de tener en cuenta los intereses eclesiásticos, en el marco de la valoración discrecional dentro de los límites legales. Cuando en caso de expropiación o enajenación de los terrenos eclesiásticos, los entes jurídicos eclesiásticos u otras instituciones eclesiásticas se propongan adquirir terrenos sustitutivos de igual valor, las autoridades del Estado les darán apoyo, en el marco de la legislación vigente.

3. En caso que la Iglesia católica se vea afectada por intervenciones jurídico patrimoniales precedentes, sus reivindicaciones se regularan conforme a las disposiciones legales.

4. Las disposiciones eclesiásticas relativas a la administración del patrimonio de la Iglesia serán hechas públicas de oficio en el Estado de Brandemburgo.

Artículo 13. Cementerios

1. Los cementerios católicos gozan de la misma protección estatal que los cementerios municipales.

2. Las parroquias y las demás comunidades eclesiásticas católicas semejantes, tienen el derecho a instituir nuevos cementerios o de ampliar los ya existentes, dentro del marco legal vigente.
3. La Iglesia católica tiene el derecho de celebrar el culto divino en los cementerios públicos.
4. Los gestores de los cementerios eclesiásticos pueden promulgar reglamentos para el uso y las tarifas, haciéndose guiar por los principios vigentes para los ayuntamientos.
5. En los cementerios eclesiásticos se deberá consentir la sepultura de todos aquellas personas que hayan fallecido en el municipio, si no se encuentra a disposición un cementerio municipal. En este caso se deberán observar las prescripciones eclesiásticas.

Artículo 14. Salvaguardia de los monumentos.

1. La Iglesia católica y el Estado de Brandemburgo cooperan en la salvaguardia, en la protección y en la conservación de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural.
2. La Iglesia católica se compromete, dentro de los límites de cuanto se puede razonablemente hacer, a conservar, curar y hacer accesibles al público, los monumentos propios de relevancia cultural con las oportunas pertenencias inmuebles, así como sus propios objetos artísticos y culturales.
3. En el caso de decisiones sobre monumentos eclesiásticos que sean destinados a servir para la liturgia o para otras funciones eclesiásticas, las autoridades al frente de la salvaguardia y la conservación de los monumentos deben respetar las exigencias de la práctica de la religión, declaradas por el competente órgano directivo de la Iglesia. En los casos ce controversia, decidirá el Ministro competente para la salvaguardia de los monumentos de acuerdo con el oficio eclesiástico competente.
4. El Estado contribuye a la conservación y al cuidado de los monumentos conforme a la legislación vigente, y en la medida de los fondos que se encuentran a su disposición. El Estado actuará de modo que la Iglesia católica reciba ayudas también de aquellas

instituciones que a nivel nacional o internacional, actúan para el cuidado del patrimonio cultural y monumental.

5. Los restos monumentales muebles, de importancia para la liturgia o para otro fin cultural, que sean descubiertos en un terreno eclesiástico y hayan sido abandonados o hayan permanecido ocultos por mucho tiempo, de modo que no sea posible establecer su propietario, serán dejados en préstamo a la Iglesia gratuitamente, en caso que pasen a ser propiedad del Estado. Las cuestiones particulares serán reguladas caso por caso mediante acuerdo separado.

Artículo 15. Prestaciones financieras del Estado.

1. El Estado satisfará a la Iglesia católica una contribución global en lugar de pagos, efectuados en el pasado para los fines del gobierno eclesiástico y en retribución y previsión social de los párrocos, así como en lugar de otros pagos, fundados en el pasado en una Ley, acuerdo o título legal especial. Las prestaciones financieras globales asciende anualmente a 1.000.000,00 de euros, y es satisfecha sucesivamente en pagos mensuales anticipados, equivalentes a la duodécima parte del importe global, por primera vez para el año 2004. después de cinco años, las Partes contrayentes reconsiderarán un aumento de dicho importe desde aquí al periodo 2.

2. El Estado subvenciona el mantenimiento de la estructura arquitectónica de los edificios eclesiásticos mediante la asignación de una suma de 100.000,00 euros al año. La asignación de los fondos tendrá lugar por medio del Ministerio competente para los asuntos de las iglesias. Después de cinco años, las Partes contratantes reconsiderarán dicho importe.

Artículo 16. Parroquia católica de Neuzelle.

1. El Estado otorgará a la Iglesia católica una suma de 50.000 euros anuales con destino a la parroquia católica de Neuzelle.

2. Son garantizados el deber del Estado referido al mantenimiento arquitectónica de la antigua iglesia colegiada de Neuzelle y el derecho de la parroquia católica de Neuzelle de hacer un uso ilimitado y exento de tributo como iglesia parroquial conforme al derecho canónico. Con ello no queda excluido un uso de la iglesia

colegiata por parte de la Fundación Abadía de Neuzelle, en la medida en que permanezca salvaguardado el carácter sacro del edificio. La obligación del mantenimiento de los edificios de la Iglesia es llevado a cabo a través de la Fundación Abadía de Neuzelle y, en el caso de su disolución, por medio de su sucesor legal.

3. No subsisten ulteriores derechos de la parroquia católica de Neuzelle respecto del Estado, de la Fundación Abadía de Neuzelle o de su sucesor legal.

Artículo 17. Derecho al impuesto eclesiástico.

1. Las (archi)diócesis, las parroquias y las comunidades eclesiásticas similares, así como las reagrupaciones de las mismas, tienen el derecho a percibir el impuesto eclesiástico, incluida la contribución a la Iglesia, (*Kirchgeld*), en base a las disposiciones previstas en la legislación del Estado, sobre la base de los reglamentos tributarios. El reglamento de los impuestos eclesiásticos y sus modificaciones e integraciones, así como las deliberaciones sobre los impuestos eclesiásticos, precisarán el reconocimiento por parte del Estado.

2. Las (archi)diócesis concordarán un impuesto adicional unitario en la configuración del impuesto eclesiástico como impuesto adicional al impuesto sobre la renta (impuesto sobre el salario) y del impuesto sobre el patrimonio, y concordarán un cálculo unitario en la recaudación de la contribución a la Iglesia, (*Kirchgeld*), en caso de matrimonio en que un cónyuge pertenezca a otra confesión.

3. Las deliberaciones sobre los impuestos eclesiásticos se consideran reconocidas si se corresponden a las condiciones que sean concordadas con las (archi)diócesis. Si el impuesto eclesiástico viene recaudado como impuesto adicional unitario al impuesto sobre la renta (impuesto sobre el salario) y del impuesto sobre el patrimonio, así como contribución a la Iglesia, (*Kirchgeld*), en caso de matrimonio en que un cónyuge pertenece a otra confesión, las (archi)diócesis notificarán sus deliberaciones sobre los impuestos eclesiásticos al Ministerio de Hacienda del Estado de Brandemburgo.

Artículo 18. Administración de los impuestos eclesiásticos.

1. A instancia de las (archi)diócesis, el Estado asume la administración de los impuestos eclesiásticos, que consiste en el impuesto adicional sobre la renta (impuesto sobre el salario) y del impuesto sobre el patrimonio, así como contribución a la Iglesia, (*Kirchgeld*), en caso de matrimonio en que un cónyuge pertenece a otra confesión, a condición que las Iglesias concuerden un cálculo unitario y alícuotas porcentuales unitarias como impuestos adicionales del impuesto según la capacidad contributiva. Si el impuesto sobre la renta viene recaudado en el lugar del trabajo en Brandemburgo mediante retención fiscal, sobre el salario laboral, se obligará al empleador a retener y abonar también el impuesto eclesiástico conforme a la alícuota autorizada. Como indemnización por la administración del impuesto eclesiástico el Estado recibirá un porcentaje de los ingresos reconocidos por los servicios de recaudación, que deberá ser fijada por las Partes contratantes. Las oficinas fiscales, conforme a las prescripciones del ordenamiento tributario y con observancia de las disposiciones legales sobre protección de datos, comunicarán a los departamentos indicados por parte de las (archi)diócesis, las informaciones necesarias en todas las cuestiones relativas al derecho a percibir el impuesto eclesiástico, dentro de los límites de la documentación disponible.

2. Si la administración del impuesto eclesiástico es transferida a los departamentos fiscales, corresponderá a los mismos también la exacción del impuesto eclesiástico conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 19. Colectas.

La Iglesia católica y sus instituciones tienen el derecho de pedir ofrendas y otras prestaciones voluntarias para sus propios fines. Las mismas pueden también realizar colectas a domicilio y en la calle, con autorización por parte del Estado.

Artículo 20. Exención de tasas.

La Iglesia católica, las (archi)diócesis, las sedes (archi)episcopales, los capítulos metropolitano y catedral, las parroquias y comunidades eclesiásticas similares, y los

reagrupamientos formados entre estas parroquias y comunidades eclesíásticas similares, así como los otros entes, institutos y fundaciones eclesíásticas de derecho público con personalidad jurídica propia, estarán exentos del pago de las tasas administrativas, basadas en la legislación del Estado, en la medida en que el acto de oficio sirva directamente a la consecución de los fines eclesíásticos.

Artículo 21. Datos registrales.

1. Con el fin de la sistematización y llevanza del registro eclesíástico, la autoridad registral civil competente transmitirá a la Iglesia Católica los datos del registro de la población que les hayan sido requeridos para el cumplimiento de sus deberes.
2. Los departamentos registrales eclesíásticos transmitirán a las autoridades registrales⁸¹ los datos que en virtud del derecho estatal originan o ponen fin a la pertenencia a la Iglesia católica.
3. La Iglesia católica garantiza la protección del derecho a la intimidad de los datos en el ámbito eclesíástico.
4. La transmisión de los datos se realizará con exención de tasas.

Artículo 22. Colaboración recíproca.

1. El Estado y las (archi)diócesis mantendrán contacto permanente para atender sus propias relaciones. Con anterioridad a la regulación de los asuntos que afectan a intereses de ambas partes, éstas se concertarán y se pondrán a disposición entre sí para abordar tales cuestiones.
2. Antes que mediante una Ley o disposición reglamentaria, sean reguladas cuestiones generales que puedan afectar directamente a los intereses de la Iglesia católica, el Gobierno del Estado dará audiencia a la Iglesia católica.

Artículo 23. Cláusula de composición amistosa.

Las Partes contrayentes compondrán amistosamente las divergencias de parecer, que surgieran eventualmente entre ellas sobre la interpretación o aplicación de cualquier disposición del presente Acuerdo.

⁸¹ Se sobreentiende: *civiles*.

Artículo 24. Cláusula de paridad de trato.

En caso que el Estado, en acuerdos con otras comunidades religiosas, conceda derechos o prestaciones superiores a los del presente Acuerdo, las Partes contratantes examinarán conjuntamente si con motivo del principio de paridad de trato, sean necesarias modificaciones del presente Acuerdo.

Artículo 25. Entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo –incluido el Protocolo Final que forma parte constitutiva del Acuerdo–, cuyos textos italiano y alemán hacen igualmente fe, precisa ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados a la mayor brevedad.
2. EL Acuerdo entra en vigor el día siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo 2:

Las festividades eclesiásticas reconocidas por la Ley civil, serán determinadas mediante Ley del Estado. Además de los domingos y todas las demás festividades eclesiásticas reconocidas civilmente, el Estado respeta también el resto de festividades eclesiásticas. En el marco de la legislación vigente, el Estado adopta la regulación que hace posible a los pertenecientes a la Iglesia católica, que se encuentran en situación de empleo, de formación y de escolarización, asistir a la celebración litúrgica de las demás festividades católicas.

En relación con el artículo 3:

1. El Estado no insiste en la observancia de los requisitos enumerados en los artículos 9 y 10 de la Solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929, y en el artículo 14, párrafo 2, número 1, y párrafo 3, del Concordato entre la Santa Sede y el Imperio alemán de 20 de julio de 1933.
2. El Estado no aplica los artículos 6 y 7 de la Solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929, en lo que se refieren al concurso del Estado.

3. El Estado no aplica el artículo 16 del Concordato entre la Santa Sede y el Imperio Germánico de 20 de julio de 1933.

4. En caso de sede (archi)episcopal impedida o vacante, el capítulo metropolitano o catedral, comunicará al Ministro Presidente el nombre de aquellos que asumen el gobierno transitorio de la (archi)diócesis.

5. Con algunos días de antelación a la designación de un eclesiástico, en la archidiócesis de Berlín, en la diócesis de Görlitz, o en la diócesis de Magdeburgo, como Ordinario del lugar, Obispo auxiliar, o vicario general, la autoridad eclesiástica competente, dará conocimiento al Ministro Presidente, de tal intención y de las noticias personales del mismo eclesiástico.

En relación con el artículo 4:

1. Las Partes contratantes convienen sobre los principios indicados en el artículo 4, sin perjuicio de las diversas opiniones jurídicas sobre las cuestiones de cuya posición incumben, conforme a la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, a la enseñanza de la religión en las escuelas de gestión pública.

2. La relativa Ley del Estado, que fue sancionada mediante un Acuerdo con la Iglesia católica, corresponde a los principios expuestos en el artículo 4.

3. Las partes contratantes declaran su propia disponibilidad para reexaminar la situación de la enseñanza de la religión católica en las escuelas de gestión pública después de un periodo de tiempo apropiado de un máximo de tres años, en el que se hayan adquirido experiencias suficientes conforme a la actual reglamentación. En caso necesario, conforme a los conocimientos que en ese tiempo se hayan conseguido, las reglamentaciones serán desarrolladas posteriormente de acuerdo con la Iglesia católica, teniendo en cuenta tales circunstancias.

4. Las modificaciones de las actuales reglamentaciones serán establecidas mediante intercambio de Notas.

En relación con el artículo 4, párrafo 3:

Las (archi)diócesis o las personas por ellas encargadas, tienen acceso a la enseñanza de la religión, para cerciorarse que el contenido y la forma de enseñanza de la religión católica corresponden a los principios de la Iglesia católica.

En relación con el artículo 8:

1. La necesidad de visita para la cura de almas y de funciones eclesiásticas es determinado por el residente, el paciente o el detenido en el contexto de sus relaciones con la respectiva institución. En principio se debe presumir la existencia de una necesidad, en tanto en cuanto que en la institución se encuentren personas con adscripción a la confesión católica y ellas no hayan rechazado la asistencia pastoral.

2. Las instituciones mencionadas en el artículo 8, párrafo 1, informarán a sus residentes, pacientes y detenidos de la posibilidad de recibir visitas para la asistencia espiritual y de participar en las celebraciones eclesiásticas. Esto incluirá la notificación del nombre, la dirección y la localización de encargado de pastoral competente.

3. A los residentes, a los pacientes y a los detenidos de las mencionadas instituciones, además, se les preguntará -de ser posible en el momento de la admisión a la institución- si están de acuerdo con la comunicación del hecho de su propia permanencia en la institución, al en su momento encargado de la pastoral para ellos competente. La indicación de la adscripción religiosa en el formulario de admisión constituye una suficiente declaración de consentimiento, siempre y cuando se haga referencia expresa a la transmisión, prevista y consentida, de los datos al encargado de la pastoral y el interesado no se oponga a ello.

4. En la medida en que el interesado no pueda manifestar la propia voluntad explícita, y la voluntad presunta del interesado en el caso particular, no resulte claramente reconocible de las circunstancias particulares, se deberá de consultar a los familiares más cercanos o bien a otras personas que sean de referencia.

En relación con el artículo 11, párrafo 1:

1. La declaración de que el servicio eclesiástico es un servicio público se infiere del estatuto de ente de derecho público. La misma no significa que el servicio eclesiástico sea un servicio público en el sentido del derecho estatal referido al servicio público. Teniendo en cuenta la autonomía de la Iglesia y los cometidos del servicio eclesiástico, diversos de los propios del servicio público estatal, las reglamentaciones del derecho estatal relativas al servicio público, no se aplicarán directamente al servicio eclesiástico. Sin embargo las misma serán asumidas por la Iglesia en cuanto a sus principios, lo cual justifica la calificación del servicio eclesiástico como servicio público de naturaleza propia.

2. Las consecuencias de una transformación proveniente del servicio eclesiástico y a la inversa, siguen como regla las prescripciones del derecho relativo al servicio público, además de las disposiciones y las directivas del derecho relativo a las tarifas y a los contratos de trabajo, que a su vez son normativas para las Partes contrayentes.

3. Las Partes contrayentes toman como norma que el paso del servicio eclesiástico al servicio público y a la inversa no tendrá, como consecuencia, desventajas derivadas de la aplicación de las disposiciones del derecho relativo al servicio.

En relación con el artículo 12, párrafo 1:

La propiedad y los restantes derechos relativos al patrimonio quedan garantizados en virtud del artículo 140 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en conexión con el artículo 138, apartado 2, de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919.

En relación con el artículo 15, párrafo 1:

La contribución global a los efectos del párrafo 1 viene distribuido como prestación financiera del Estado a la Iglesia católica en conformidad con el artículo 140 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en conexión con el artículo 138, apartado 1, primer párrafo, de la Constitución

alemana de 11 de agosto de 1919, así como el artículo 37, párrafo 2, de la Constitución del Estado de Brandemburgo.

En relación con el artículo 16, párrafo 2:

Las eventuales divergencias de opinión que surgieran sobre la salvaguardia del carácter sagrado del edificio, serán sometidas al Obispo de Görlitz, el cual decidirá después de una valoración de todas las razones.

En relación con el artículo 17, párrafo 1:

El procedimiento para la autorización sigue la norma de la Ley sobre la recaudación de las tasas por parte de la Iglesia y otras comunidades religiosas en el Estado de Brandemburgo de 25 de junio de 1999 (Boletín Oficial, I, página 251).

En relación con el artículo 17, párrafo 3:

1. Una deliberación (archi)diocesana o local sobre los impuestos eclesiásticos, mediante la cual el impuesto es percibido como impuesto adicional unitario del impuesto sobre la renta (impuesto sobre el salario), se considera reconocida si el impuesto adicional no supera la alícuota porcentual recaudada el año precedente.

2. Una deliberación (archi)diocesana o local sobre los impuestos eclesiásticos, mediante la cual se determina la recaudación de una contribución a la Iglesia (*Kirchgeld*), se considera reconocida si la contribución a la Iglesia se mantiene en un ámbito, concordado entre el Ministerio de Hacienda del Estado de Brandemburgo y las (archi)diócesis.

En relación con el artículo 18, párrafo 2:

La exacción no tiene lugar si las (archi)diócesis renuncian por motivos especiales en el caso particular.

En relación con el artículo 19:

Por regla general quedan autorizadas cada año dos colectas generales a domicilio y en la calle.

En relación con el artículo 20:

1. Fines eclesiásticos son los fines indicados en las relativas disposiciones legales.

2. La exención vale también para las tasas que perciben los tribunales ordinarios en los casos de jurisdicción contenciosa y voluntaria, a excepción de la jurisdicción de trabajo, los oficiales judiciales, la autoridad administrativa judicial y la autoridad de la administración de los tribunales de trabajo. Las persona jurídicas de derecho privado, creadas por la Iglesia católica, que persiguen directamente fines eclesiásticos, quedan exentas del pago de las tasas según la tarifa de las costas judiciales y de las tasas en las prácticas de la administración judicial.

En relación con el artículo 122, párrafo 2:

El Gobierno del Estado será diligente en aplicar el artículo 22, párrafo 2, incluso en las iniciativas del Estado en sus relaciones con la Federación y respecto a la Unión Europea.

3. ACUERDO DE LA SANTA SEDE CON LA CIUDAD HANSEÁTICA LIBRE DE BREMEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003⁸²

La Santa Sede, representada del Nuncio Apostólico en Alemania, Mons. Doct. Giovanni Lajolo, Arzobispo titular de Cesariana y la Ciudad Hanseática Libre de Bremen, representada por el Presidente del Senado, Burgomaestre Doct. Henning Scherf,

concordes en el deseo de consolidar, desarrollar y promover dentro de un espíritu de amistad las relaciones entre la Iglesia católica y la Ciudad Hanseática Libre de Bremen,

considerando el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Imperio alemán de 20 de julio de 1933, por cuanto el mismo vincula a la Ciudad Hanseática Libre de Bremen, y teniendo presente la solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929.

concluyen el siguiente Acuerdo:

Artículo 1. Libertad de fe y autonomía.

1. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen garantiza la libertad de profesar y practicar públicamente la fe católica, y la protección legal del servicio caritativo de la Iglesia católica.

2. La Iglesia católica regula y administra sus propios asuntos autónomamente en el ámbito de las leyes generales vigentes.

⁸² Traducción del autor.

Publicado en *Acta Apostolicae Sedis* XCVI. N° 8. (2004). Páginas 452-469.

Una versión en formato electrónico se puede descargar desde el *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, en: <http://www.olir.it>.

Todas las referencias que se hacen en este texto al término “Estado”, deben entenderse hechas al concepto alemán de *Land*, es decir, *Estado Federado*, en este caso la Ciudad Hanseática Libre de Bremen.

Artículo 2. Protección de los días festivos.

Queda garantizada la protección legal de los domingos, de las festividades eclesiásticas reconocidas por el Estado.

Artículo 3. Provisión de oficios.

La Iglesia católica confiere los propios oficios sin el consentimiento del Estado o de las autoridades locales.

Protocolo final.

Artículo 4. Instrucción gestionada por la Iglesia.

1. La Iglesia Católica tiene derecho a gestionar escuelas sustitutivas en el marco de las disposiciones del artículo 7 de la Ley Fundamental, escuelas de integración, así como escuelas de grado universitario y otros institutos de instrucción.

2. La autorización, el reconocimiento y la promoción de tales institutos por parte del Estado, se regulan conforme a las disposiciones legales.

Protocolo final.

Artículo 5. Actividad para la juventud y la formación de adultos.

1. El Estado otorga protección a la actividad destinada a la juventud de la Iglesia católica, y la promueve. La Iglesia, en el cumplimiento de su propia misión, desarrolla en el marco de las leyes, deberes de gestor reconocido en la asistencia a los jóvenes prestada a título espontáneo.

2. La Iglesia católica participa en la formación de los adultos con instituciones propias. Éstas estarán incluidas en las ayudas financieras de la Ciudad Hanseática Libre de Bremen para la formación de los adultos, en el marco de las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Curso de estudios “Religión Católica” para la habilitación a la enseñanza.

Si la Ciudad Hanseática Libre de Bremen deseara crear un instituto científico para la formación de los docentes en la materia “Religión Católica”, será necesario un acuerdo con la Santa Sede.

Artículo 7. Curso de estudios de música sagrada en la Escuela Superior de Artes.

1. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen garantiza la continuación del curso de estudios de música sagrada en la Escuela Superior de Artes, en tanto en cuanto la Iglesia participe en la financiación de los cursos de los estudios de manera adecuada.
2. Presupuesta una adecuada participación financiera de la Iglesia católica en el curso de los estudios de música sagrada, los profesores y profesoras para el curso de estudios de música sagrada serán designados conforme a las disposiciones legales de Bremen sobre universidades, en concierto con la Iglesia católica. Lo mismo será de aplicación para la designación de los profesores y profesoras honorarios, y en el otorgamiento del título de “Profesor” así como también para la asignación, por primera vez, de un puesto docente.
3. El acuerdo de la Ciudad Hanseática Libre de Bremen con la Escuela Superior de Artes y con la Iglesia católica no se verá afectado por el presente acuerdo.

Artículo 8. Cura de almas en instituciones especiales.

La Ciudad Hanseática Libre de Bremen apoya a la Iglesia católica en su derecho de realizar sus celebraciones litúrgicas y manifestaciones religiosas, así como ejercitar la actividad pastoral en los hospitales públicos, en las casas de asistencia, en los institutos de prevención y penitenciarios y en las instituciones públicas similares, incluida la policía, con pleno respeto a las exigencias del servicio y a las disponibilidades de espacio.

Artículo 9. Secreto relativo a la cura de almas.

Los eclesiásticos, sus asistentes y las personas que en preparación de la profesión, participan en la actividad profesional, tienen la facultad, incluso en procedimientos que están sujetos al derecho del Estado, de rechazar la prestación de testimonio sobre aquello que ha sido estado confiado o ha devenido notorio a los mismos en el marco de su actividad pastoral.

Artículo 10. Centros diurnos para jóvenes.

1. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen y la Iglesia católica cooperan conjuntamente, al bien de los jóvenes y de sus familias.
2. La Iglesia católica, sus parroquias y las comunidades religiosas semejantes, así como sus obras caritativas, y sus instituciones vinculadas, tienen el derecho de gestionar centros diurnos para jóvenes. La asistencia pública a los jóvenes renunciará, conforme a la legislación vigente, a iniciativas propias, en la medida en que por parte de la Iglesia Católica, puedan ser gestionadas instituciones idóneas, o las mismas puedan ser creadas por la Iglesia Católica a su debido tiempo.
3. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen participa en la promoción de tales instituciones en virtud de la legislación vigente. Las circunstancias particulares vendrán reguladas mediante un acuerdo especial con el Obispo competente.

Artículo 11. Instituciones caritativas.

1. La Iglesia católica, sus parroquias y las comunidades eclesiásticas similares, y sus comunidades religiosas, así como sus obras caritativas y sus instituciones asociadas, tienen el derecho de mantener, en diversas formas jurídicas, instituciones y servicios propios para la asistencia y el asesoramiento en el sector social y de la sanidad. Los gestores públicos de la asistencia social, renunciarán, en virtud de las disposiciones legales, a iniciativas propias, en la medida en que puedan ser gestionadas instituciones idóneas, o las mismas puedan ser creadas a su debido tiempo, por la Iglesia Católica, por sus parroquias y comunidades religiosas similares, o bien por sus obras caritativas, o sus instituciones asociadas.
2. Los gestores públicos y eclesiásticos de asistencia social cooperarán conjuntamente. La promoción de las instituciones eclesiásticas tendrá lugar en virtud de disposición legal.

Artículo 12. Radiotelevisión.

1. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen actuará de modo que en los entes de radiodifusión de derecho público y en las emisoras de radiotelevisión privadas, sean concedidas a la Iglesia católica

adecuados tiempos de transmisión, para fines de evangelización y de cura de almas, así como para otros programas religiosos. En los órganos de control de control la Iglesia católica estará representada conforme a las disposiciones legales vigentes.

2. Permanecerá intacto el derecho de la Iglesia católica de organizar entes radiotelevisivos privados, en virtud de las disposiciones del Derecho del Estado, o de participar en emisoras de radiotelevisión de derecho privado.

Artículo 13. Propiedad eclesiástica.

1. La propiedad y otros derechos patrimoniales de la Iglesia Católica, de sus parroquias y comunidades eclesiásticas similares, o de sus comunidades religiosas, así como de sus entes, fundaciones, asociaciones, e instituciones, quedan garantizados conforme el tenor del artículo 140 de la Ley Fundamental en conexión con el artículo 138, apartado 2, de la Constitución del Imperio Alemán del 11 de agosto de 1919.

2. En el marco de las leyes generales, la Ciudad Hanseática Libre de Bremen, en aplicación de las prescripciones relativas al derecho de expropiación, tendrá en cuenta los intereses de la Iglesia, y en la eventualidad de una expropiación prestará ayuda en la búsqueda de terrenos sustitutivos de igual valor.

Artículo 14. Derechos de los entes jurídicos.

1. La Iglesia católica y sus parroquias y comunidades eclesiásticas similares, así como también las asociaciones formadas por las mismas, son entes de derecho público. Su servicio es un servicio público de naturaleza propia.

2. La Iglesia católica ejercita el control sobre las fundaciones eclesiásticas en el marco de las leyes vigentes.

Artículo 15. Cuidado de monumentos.

1. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen y la Iglesia católica reconocen la propia responsabilidad común para la tutela y la conservación de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural.

2. La Iglesia se obliga a conservar, cuidar y, en la medida de lo posible, mantener accesibles al público, sus propios monumentos culturales, dentro de unos límites razonables. En caso de decisiones sobre monumentos que están destinados a servir para celebraciones litúrgicas o para funciones eclesiásticas culturales, las autoridades superiores para la tutela y supervisión de los monumentos, respetarán, en el marco de las leyes de Bremen sobre la tutela de los monumentos, las exigencias declaradas por el Obispo competente.

3. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen reconoce el significado de los monumentos eclesiásticos de relevancia cultural y contribuye a la conservación y al cuidado de estos monumentos en virtud de las normas legales y en el marco de los fondos que están a disposición de tales deberes. La Ciudad Hanseática Libre de Bremen y la Iglesia católica se aplicarán para obtener, más allá del nivel local, subvenciones que tengan por destino el cuidado de los monumentos.

Artículo 16. Cementerios.

1. Los cementerios eclesiásticos gozan de la misma protección que los cementerios municipales.

2. Las parroquias y comunidades eclesiásticas similares, tienen el derecho, en el marco de las leyes, de instituir nuevos cementerios para sus parroquianos, y ampliar aquellos existentes, permaneciendo la responsabilidad municipal, asegurada en la legislación sobre planificación urbanística, para la ponderación entre el uso de los terrenos y las provisiones globales.

3. Las parroquias y comunidades eclesiásticas similares, regulan con su propia responsabilidad, en el marco de las leyes, el uso de los cementerios.

4. La Iglesia católica tiene el derecho de desarrollar celebraciones litúrgicas, funciones religiosas y ceremonias de sepultura en los cementerios públicos.

Artículo 17. Datos de Registro Civil.

1. A la Iglesia católica le serán transmitidos, en el marco de las leyes vigentes, los datos del Registro Civil, que sean necesarios para la realización de sus cometidos.

2. La transmisión de datos vendrá hecha con exención de tasas.

Artículo 18. Exención de tasas.

Las exenciones de tasas, basadas en la Legislación del Estado, y vigentes para el mismo Estado, valen tanto para la Iglesia católica, como para sus comunidades religiosas, como para sus parroquias y comunidades eclesiales similares, así como también para las asociaciones, entes y fundaciones, de derecho público.

Artículo 19. Derecho de imposición eclesial.

1. La Iglesia católica tiene el derecho, en virtud de las prescripciones previstas en la legislación del Estado, de percibir los impuestos eclesiales y de emanar a tal fin un reglamento sobre los impuestos eclesiales.

2. Para el cálculo del impuesto eclesial sobre la renta, las diócesis del territorio de la Ciudad Hanseática Libre de Bremen, cuyos impuestos son administrados por las autoridades financieras del Estado, concordarán alícuotas unitarias del impuesto.

3. El reglamento de los impuestos eclesiales, incluidas sus modificaciones e integraciones, así como también las deliberaciones sobre las alícuotas de los impuestos eclesiales, necesitarán de autorización por parte del Estado.

Artículo 20. Administración de los impuestos eclesiales.

1. A instancia de la Iglesia católica, el Senador para las Finanzas debe de transferir a las autoridades financieras del Estado, la determinación y la recaudación del impuesto eclesial sobre la renta y de la contribución especial a la Iglesia (*Kirchgeld*) en caso de matrimonio en que un cónyuge pertenece a otra confesión religiosa, mientras la Iglesia católica cumpla los presupuestos

legales y satisfaga a la Ciudad Hanseática Libre de Bremen una adecuada compensación por la administración, que deberá ser concordado con el Senador para las Finanzas.

2. La administración tributaria estará obligada, en el marco de las disposiciones legales vigentes, a facilitar información a la Iglesia católica en todas las cuestiones relativas al impuesto eclesiástico, conforme a la documentación disponible y con pleno respeto a la tutela del carácter reservado de los datos. La Iglesia católica mantendrá el secreto fiscal.

3. La exacción de las cuotas del impuesto eclesiástico compete a la administración tributaria. Esto no tendrá lugar si la Iglesia renuncia en casos singulares particularmente motivados.

Artículo 21. Colectas.

1. La Iglesia católica, sus parroquias y comunidades eclesiásticas similares y sus comunidades religiosas pueden solicitar ofrendas y otras prestaciones voluntarias para fines eclesiásticos, en virtud de las disposiciones de Bremen sobre colectas.

2. La Iglesia católica, sus parroquias y comunidades eclesiásticas similares, y sus comunidades religiosas, pueden realizar colectas a domicilio, y en las calles, para fines eclesiásticos, con la autorización del Estado.

Artículo 22. Colaboración recíproca.

1. Para la clarificación de cuestiones, que hacen referencia a la relación entre Estado e Iglesia católica, tendrán lugar encuentros regulares de los Obispos con el gobierno del Estado.

2. En los proyectos de legislación y en los programas que afectan a intereses eclesiásticos, se deberá tener a la Iglesia en una consideración adecuada.

3. Para la representación estable de los propios intereses frente a la Ciudad Hanseática Libre de Bremen, y para el tratamiento de la información recíproca, la Iglesia católica nombra un encargado e instituye una Oficina Católica como Comisariado de los Obispos.

Artículo 23. Cláusula de la paridad de tratamiento.

En el caso de que la Ciudad Hanseática Libre de Bremen en Acuerdos con otras comunidades religiosas asimilables, conceda derechos y prestaciones superiores al presente Acuerdo, las partes contrayentes examinarán conjuntamente si con motivo del principio de paridad, sean necesarias modificaciones del presente Acuerdo.

Artículo 24. Cláusula de composición amigable.

Las partes contrayentes compondrán por vía amistosa las divergencias de opinión, que surgieran eventualmente entre las mismas, sobre la interpretación o la aplicación de cualquier disposición del presente Acuerdo.

Artículo 25. Entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo, cuyos textos italiano y alemán hacen fe igualmente, precisa de ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados cuanto antes.

2. El Acuerdo, incluido el Protocolo final que forma parte constitutiva del Acuerdo, entrará en vigor el día después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Bremen, 21 de noviembre de 2003.⁸³

Protocolo Final

En relación con el artículo 3:

1. En el caso de impedimento o de vacante de la sede episcopal de Osnabrück o de Hildesheim, el capítulo catedral competente comunicará al Presidente del Senado, el nombre de aquél que haya asumido el gobierno transitorio de la Diócesis.

2. En caso de nombramiento de un eclesiástico como Ordinario del lugar, Obispo auxiliar o Vicario general de la Diócesis de Osnabrück o de la Diócesis de Hildesheim, la autoridad competente eclesiástica dará conocimiento al Presidente del Senado de tal intención, y de los datos personales del mismo eclesiástico.

⁸³ Los instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 13 de mayo de 2004, por lo que esta Convención entró en vigor al día siguiente.

3. El Estado renuncia a la observancia de los requisitos enumerados en los artículos 9 y 10 de la Solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929, y del artículo 14, apartado 2, número 1, y apartado 3 del Concordato entre la Santa Sede y el Imperio alemán de 20 de julio de 1933.
4. El Estado renuncia a la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Solemne Convención entre la Santa Sede y Prusia de 14 de junio de 1929, y del artículo 14, apartado 2, número 2 del Concordato entre la Santa Sede y el Imperio alemán de 20 de julio de 1933, en cuanto hacen referencia al concurso del Estado.
5. El Estado renuncia a la aplicación del artículo 16 del Concordato entre la Santa Sede y el Imperio alemán de 20 de julio de 1933.

En relación con el artículo 4, apartado 2:

La financiación se regula conforme a las disposiciones de las leyes y los acuerdos pertinentes entre los representantes de los Obispos de Osnabrück o de Hildesheim, y el Senado de la Ciudad Hanseática Libre de Bremen. Las modificaciones serán adoptadas de recíproco acuerdo.

En relación con el artículo 4, apartado 3:

1. Sin perjuicio de la propia opinión de principio, según la cual la colaboración recíproca de Estado e Iglesia en la instrucción pública impone la enseñanza confesional de la religión como materia ordinaria en las escuelas públicas en el sentido del artículo 7, apartado 3, de la Ley Fundamental, la Iglesia católica toma nota de la posición especial –que existe en conformidad con el artículo 141 de la Ley Fundamental y del artículo 32 de la Constitución de la Ciudad Hanseática Libre de Bremen– de la enseñanza de la Historia Bíblica sobre una base cristiana general en la Ciudad Hanseática Libre de Bremen.

2. A la Iglesia católica le es dada la oportunidad de tomar una posición con respecto a los programas para la enseñanza de la Historia Bíblica sobre una base cristiana general en las escuelas públicas de orientación general (*Gemeinschaftsschulen*).

Bremen, 21 de noviembre de 2003.⁸⁴

⁸⁴ Los instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 13 de mayo de 2004, por lo que esta Convención entró en vigor al día siguiente.

4. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA Y POLÍTICA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BADEN-WÜRTTEMBERG, DE 1 DE ABRIL DE 2004⁸⁵

Ley para la Modificación de la Ley Escolar.

El Parlamento Regional⁸⁶ en su sesión de 1 de abril de 2004 ha aprobado la siguiente Ley:

Artículo 1.

La Ley Escolar para el Estado de Baden-Württemberg, en su versión de 1 de agosto de 1983, últimamente reformada por la Ley de 17 de julio de 2003, ha sido modificada como sigue:

1. En el enunciado del Título V y de la Sección A del Título V, se sustituirá la palabra “Profesor”,⁸⁷ por la palabra “Personal docente”.⁸⁸ El sentido del contenido será adaptado del modo correspondiente.

2. El artículo 38 será modificado del modo siguiente:

a) En el Título así como en el párrafo 1, será reemplazada la palabra “Profesor”,⁸⁹ por la palabra “Personal docente”.⁹⁰

⁸⁵ Una versión en alemán en formato electrónico se puede descargar desde el *Osservatorio delle Libertà ed Istituzioni Religiose*, en: <http://www.olir.it>.

⁸⁶ *Landtag*, puede verse también traducido por *Dieta*.

⁸⁷ Lehrer.

⁸⁸ Lehrkräfte,

⁸⁹ Lehrer.

⁹⁰ Lehrkräfte,

b) A partir del párrafo 1, será reemplazados los siguientes párrafos 2 a 5:

“2. El Personal docente en las escuelas públicas según el artículo 2.1, no podrá realizar ninguna manifestación política, religiosa, de concepción del mundo, u otra semejante, que pueda comprometer o perturbar la neutralidad del Estado,⁹¹ con respecto a los alumnos, a los padres, o la paz escolar en el ámbito político, religioso u otra concepción del mundo. En particular no será permitida una conducta externa que pueda producir en los alumnos, o en los padres, la impresión de que un docente toma una posición en contra de la dignidad humana, la igualdad de derechos de los seres humanos conforme al artículo 3 de la Ley Fundamental o el orden fundamental de libertades democráticas. El cumplimiento de la función docente conforme a lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.1 y 16.1 de la Constitución del Estado de Baden-Württemberg, y la correlativa exhibición de imágenes y valores culturales cristianos y occidentales, no entra en contradicción con lo dispuesto anteriormente. El deber de neutralidad religiosa del párrafo 1, no afecta a la enseñanza de la religión conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la Constitución del Estado de Baden-Württemberg.

3. El nombramiento de un aspirante a un puesto en una escuela pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Función Pública del Estado de Baden-Württemberg, según el artículo 2.1 presupone como requisito de aptitud personal, el que el candidato ofrezca garantía de cumplimiento de lo dispuesto en el anterior párrafo 2, durante todo su tiempo de servicio público. En caso de traslado de un docente, desde otro empleador hasta el sistema educativo del Estado de Baden-Württemberg, será de aplicación lo dispuesto en el citado apartado 1.

4. Para el cumplimiento del servicio preparatorio para un puesto docente, podrán establecerse excepciones a los apartados 2 y 3, en casos particulares a instancia de parte, en la medida que necesariamente lo exija el ejercicio de los derechos

⁹¹ *Land*, o Estado Federado.

fundamentales, y ello no contrarie el interés público en la salvaguarda de la neutralidad de la función pública y de la paz escolar.

5. Lo dispuesto en los apartados 2 a 4 será igualmente de aplicación al personal docente vinculado por una relación laboral.”

...

Artículo 2.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación.

